

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: JUAN MANUEL FORY SANCHEZ
Demandado: JHALIBMA SCHET SALCEDO
Radicado: 195733105001-2019-00115-00
Tema: Auto deniega control de legalidad

A Despacho del señor juez el presente asunto en la fecha a fin de resolver la solicitud de control de legalidad y nulidad.

Puerto Tejada abril 26 de 2024

Ever Piamba Montero
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Se entra a decidir lo pertinente, con relación a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la que se pide inicialmente el ejercicio de un control de legalidad y posteriormente la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de mandamiento de pago librado por este Juzgado.

En el presente caso se tiene que el señor **JUAN MANUEL FORY SANCHEZ**, actuando por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva laboral contra la señora **JHALIBMA SCHET SALCEDO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$81.733.652.00 por concepto de capital correspondiente al valor del 3% de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, y por la suma de \$8.281.160.00 por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula decima del mencionado contrato de prestación de servicios profesionales, y por los intereses moratorios de dichas sumas.

Se adujo en la demanda ejecutiva que el abogado **JUAN MANUEL FORY SANCHEZ**, actuó como apoderado de la señora **JHALIBMA SCHET SALCEDO**, dentro del proceso de sucesión del causante **ABDUL GOFAR SCHET SALCEDO**, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, y que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual, entre otras se pactó como honorarios profesionales el porcentaje del 3% del valor del avalúo catastral de los bienes del causante.

Este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, libró el mandamiento de pago solicitado a favor del señor **JUAN MANUEL FORY SANCHEZ** contra la señora **JHALIBMA SCHET SALCEDO**, por los valores indicados en la demanda ejecutiva, a la cual se anexó el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, al igual que las providencias dictadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, mediante las cuales se acredita el inventario del acervo líquido activo y la existencia de la unión marital de hecho conformada por los compañeros permanentes **ISAURA SALCEDO GALEANO** y **ABDUL GOFAR SCHET SALCEDO**, quedando así acreditado y cumplido el encargo que le fue encomendado al ejecutante en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

En vigencia de la norma existente para la época, se emitió el oficio número 096 de fecha 25 de febrero de 2020, correspondiente a la citación para diligencia de notificación

personal a la demandada **JHALIBMA SCHET SALCEDO**. Posteriormente el día 8 de febrero de 2021 se recibe poder otorgado por la demandante **JHALIBMA SCHET SALCEDO** al doctor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA SIERRA**, a fin de que represente sus intereses dentro del mencionado proceso. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, por parte del Juzgado se le reconoció personería adjetiva al mencionado profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada **JHALIBMA SCHET SALCEDO**, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido y se advirtió en el mismo auto que el día 22 de abril de 2021, fecha en la cual se notificó por estado el mencionado auto, quedaba surtida la notificación del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2019, por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

La parte demandada dejó vencer en silencio los términos para pagar la obligación y para proponer excepciones, términos que trascurrieron, el primero entre el 23 y el 29 de abril del 2021, y el segundo, entre el 23 de abril de 2021 y el 6 de mayo del mismo año inclusive. En tal virtud, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, dispuso llevar adelante la ejecución contra la demandada **JHALIBMA SCHET SALCEDO** y a favor del señor **JUAN MANUEL FORY SANCHEZ**, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas.

El nuevo apoderado de la demandada solicita inicialmente que se ejerza control de legalidad y posteriormente fórmula causal de nulidad por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme al numeral 5 de artículo 100 del Código General del Proceso, y que como consecuencia de ello se deje sin efectos todo lo actuado en este proceso, por no existir título ejecutivo complejo que permita determinar el valor real de los honorarios acordados por las partes contratantes y que son objeto de ejecución. Se deja en claro que no se invoca ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso de manera taxativa.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Conforme lo ha señalado el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad, se constituyó con el propósito de *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Con relación a la naturaleza de este precepto, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es de *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”*. (CSJ AC1752-2021,12 de mayo).

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso señala que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, porque posteriormente, no se admitirá ninguna controversia sobre los mencionados requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y que dichos defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso.

Al no haberse presentado controversia sobre los requisitos del título por parte de la ejecutada, a pesar de haber sido debidamente notificada del mandamiento de pago librado y al no vislumbrarse por parte del Juzgado la necesidad de corregir o sanear las irregularidades del proceso que señala el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispuso llevar adelante la ejecución.

Se reitera, que el título complejo traído al proceso como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y favor del demandante en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que permitió que bajo dicho precepto se librara el mandamiento de pago, y que posteriormente se dispusiera llevar adelante la ejecución.

A consideración del Juzgado no se dan los elementos o requisitos para haber ejercido en su momento o etapa del proceso o ejercer ahora a solicitud de la parte demandada el control de legalidad y declarar la nulidad alegada por el apoderado judicial de esta, razón por la cual se dejará en firme la actuación surtida en este proceso,

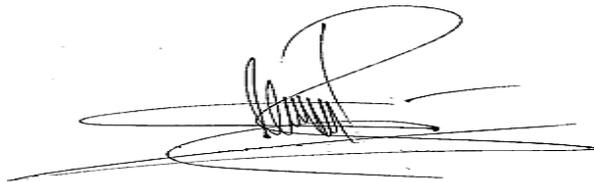
En consecuencia, de lo anterior **El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca, RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de aplicar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 del Código General del Proceso y en igual forma de declarar la nulidad invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: En consecuencia, se mantienen los efectos del mandamiento de pago.

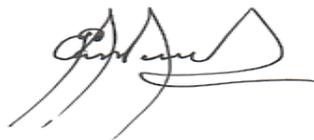
NOTIFÍQUESE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.

Estado No. 020 de fecha 10 de mayo de 2024